

CONSTANCIA SECRETARIAL: el término concedido a los demandados Daniela Cardona Soto y Julián David Castaño Marín para restituir voluntariamente el Inmueble, según sentencia de junio 23 del año en curso, se encuentra vencido. Al expediente se allegó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita librar exhorto a la Alcaldía de Villamaría para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del mencionado fallo. A despacho de la señora Juez, hoy 07 de julio de 2021.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00127-00
Auto 594

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y tal como se dispuso en la parte resolutive de la sentencia de junio veintitrés del año en curso, dictada dentro de este proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que promovió Melba Mercedes Gallego Orozco contra Daniela Cardona Soto y Julián David Castaño Marín, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, Art. 38 C.G. del P, a efectos de que proceda a realizar la entrega del bien inmueble que se ordenó restituir.

Precisa la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

“la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.”

Por secretaría librese el comisorio respectivo al señor Alcalde Municipal para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e1b76ece1e41f146dcc804eabffbb45ca1774cbd9e59d3c903d586854b011
4**

Documento generado en 08/07/2021 01:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**